



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA:       INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCANTE  
RADICACION:    200014003002-2020 – 00338 - 00  
CONVOCANTE:    GILBERTO ALEXANDER CORZO ESTRADA  
CONVOCADOS:    SECRETARIA DE HACENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,  
SECRETARIA DE HACENDA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI,  
ANIBAL GALVIS Y OTROS.

Correspondió al despacho conocer del presente asunto.

En estas diligencias, se observa que se remitió el expediente por parte del centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, para efectos de la liquidación patrimonial de los bienes del deudor.

Examinado el asunto observa el despacho, que el último trámite que se avizora en el expediente es una objeción presentada por el señor ANIBAL GALVIS GERARDINO. (f.49 al 53 del expediente).

Dentro de las pruebas de estas diligencias se tiene que en la audiencia realizada el día ocho (8) de septiembre de 2020, se reconoció la obligación del señor ANIBAL GALVIS GERARDINO, quien presenta objeción argumentando no haberse reconocido el valor real de la obligación.

Este dentro del término de traslado sustenta la objeción presentada, y aporta como prueba la letra de cambio de fecha 20 de junio 2018, por valor de DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS (\$206.000.000.00).

Por su parte, el señor GILBERTO ALEXANDER CORZO ESTRADA al descorrer el traslado de la objeción, expuso que si bien el título valor aportado está suscrito por

una obligación de DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS (\$206.000.000), sólo está obligado con el acreedor ANÍBAL GALVIS GERARDINO en cuantía de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), toda vez que la deuda fue adquirida conjunto con un socio, el señor Mario Segundo Varela Cuello, quien es también responsable del pago de dicha obligación, tal como consta en la Escritura Pública #3626 de 12 de septiembre de 2016 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, donde ambos constituyeron garantía hipotecaria a favor del acreedor en los porcentajes allí establecidos respecto de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria #190-80055 y #190-19745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, documento que aporta como prueba de su dicho.

#### CONSIDERACIONES:

Esta judicatura de conformidad con la competencia delegada en el Artículo 534 del C.G.P., procederá a resolver de plano sobre la objeción presentada por el señor ANIBAL GALVIS GERARDINO.

El juez del conocimiento es el competente para conocer del presente asunto, por tener estar radicado en esta jurisdicción el domicilio del deudor, y del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Ahora bien, la objeción presentada por el señor ANÍBAL GALVIS GEARDINO recae sobre la cuantía establecida por el convocante respecto de la acreencia a su favor, la cual fue declarada en la solicitud de insolvencia como de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), mientras que él asevera que el capital asciende a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$206.000.000).

La afirmación del objetante está fehacientemente respaldada por un título valor letra de cambio de 20 de junio de 2018, donde el señor GILBERTO ALEXANDER CORZO ESTRADA se obliga a pagar DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$206.000.000) al acreedor, el 20 de septiembre de 2019, la cual aparece aceptada por el deudor, con su firma y número de documento; documento éste que cumple los presupuestos legales para su existencia y validez, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 621 y ss. del C. de Co.

Por otro lado, se tiene que el deudor al momento de descorrer el traslado, no restó validez a la existencia del título valor, pero pese a la obligación allí incorporada, manifestó que únicamente está obligado al pago de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000); dado que la acreencia fue adquirida de forma conjunta con un socio y en razón de ello, ambos constituyeron a través de una misma escritura pública garantías hipotecarias sobre predios de su propiedad, a favor del señor ANÍBAL GALVIS GEARDINO. Como prueba de su dicho, allega copia de la Escritura Pública #3626 de 12 de septiembre de 2016 de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad.

Luego entonces, debe resolver esta célula judicial, a quien le otorga la razón respecto del *quantum* de la acreencia relacionada a favor del acreedor y a cargo del deudor, previamente individualizados.

De tajo, se considera que le asiste razón al acreedor en su objeción. En primer lugar, dado el título valor letra de cambio que respalda la acreencia a su favor, por cuanto quien allí se obliga únicamente es el señor GILBERTO ALEXANDER CORZO ESTRADA, y al hacerlo, la aceptación recae sobre la literalidad allí consignada, quien además no limitó su responsabilidad a una suma inferior a la allí pactada.

Recordemos pues que el Artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores «*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora***» y en este orden de ideas, se tiene como válido la obligación incorporada en él, en los términos en que fue plasmada.

En adición se tiene que el Artículo 687 *ibídem* prevé:

***"La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.***

*Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito".*

En segundo lugar, aún en el supuesto que en dicho título valor figurara como obligado junto con el señor GILBERTO ALEXANDER CORZO ESTRADA otra persona, estaríamos en todo caso, ante una obligación solidaria por expresa disposición legal,

de manera que ante ese hipotético panorama, el señor ANÍBAL GALVIS GEARDINO podría cobrar el pago de la deuda a uno o a ambos deudores, bajo su discrecionalidad. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 632 Código Comercio<sup>1</sup> y 1568 del Código Civil<sup>2</sup>.

Así las cosas, se declarará próspera la objeción propuesta por el acreedor.

En consecuencia, se;

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada la objeción propuesta por ANIBAL GALVIS GERARDINO. En consecuencia, téngase como valor de la obligación a su favor la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS (\$206.000.000) por concepto de capital, y a cargo del señor GILBERTO ALEXANDER CORZO ESTRADA.

TERCERO: Devuélvase la actuación al conciliador, para lo de su cargo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

Juez.

*Alfonsovalera.*

---

<sup>1</sup> Art. 632 Código de Comercio. Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.

<sup>2</sup>Art.1568 Código Civil. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

**Firmado Por:**

**Martha Elisa Calderon Araujo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edafcb1826d6ec66e286621456e2997e6d7d2e28b0219d4b44a1646ac5a07621**

Documento generado en 04/11/2021 01:41:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**